

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá,D.C., cinco (5) octubre de dos mil veinte (2020)

Rad.2017-00691

Decide el Juzgado la solicitud de sentencia anticipada, elevada por el apoderado del demandado, Andres Felipe Martínez.

CONSIDERACIONES

Indica el art. 278 de C.G.P., que el Juez en cualquier etapa del proceso deberá dictar sentencia anticipada, total i parcial, si ocurren los siguientes eventos: que las partes de común acuerdo los soliciten, cuando no hay pruebas por practicar y, cuaco se encuentre probada la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación por activa.

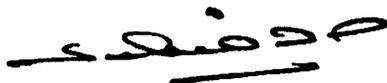
En el caso bajo estudio, no se dan ninguno de los anteriores presupuestos, pues hay pruebas por practicar (ver folios 247 a249 y 421 vuelto).

Tampoco los extremos procesales solicitaron de común acuerdo sentencia anticipada.

Y finalmente, no hay cosa juzgada, pues la conciliación que realizaron los demandantes con la Caja de Compensación Familiar Compensar, no se hace extensiva frente a las pretensiones de esta demanda, pues el demandado Andrés Felipe Núñez como la Clínica Magdalena Ltda, no hicieron parte de ese acuerdo conciliatorio.

Razones suficientes para despachar de manera desfavorable la solicitud de sentencia anticipada

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

<i>Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.</i>
<i>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 40 hoy 6 de octubre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</i>
<i>La Secretaria,</i> <i>Gloria María G. de Riveros</i>